C.A. de Valdivia

Valdivia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la frase "Diciembre de 2017 por la suma antes indicada" contenida en el considerando décimo, la que se sustituye, y reemplaza.

Y se tiene presente además,

Comparece la apoderada del demandado don Jaime Antonio Salazar Rubilar, quien recurre de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 02 de Diciembre de 2019 por el Juzgado de Letras de Panguipulli, la que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando en definitiva se revoque la sentencia. En cuanto a los hechos, expone que se condenó a su representado al pago del daño emergente por la suma de $796.815-, que corresponde la valor de las facturas pagadas a Sobarzo Repuestos y Accesorios, señalando que si bien la factura acompañada de fecha 15 de Febrero de 2018 individualiza el nombre del demandante, no indica si esa compra se realiza para el vehículo respetivo ni se refiere a daños que hayan sido producidos por el accidente, lo que no habría sido acreditado por el actor. Agrega que se condenó a su representado por concepto de lucro cesante a pagar la suma de $7.242.500.-, llegándose a este resultado en base a las declaraciones y pago de IVA de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2017, Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2018. Señala después que el sentenciador razonó que los documentos acompañados acreditan que en los meses del accidente y los posteriores, la actividad comercial del demandante disminuyó al menos en lo referente al pago de IVA, y que si bien no se acreditó que la baja actividad se debiese al accidente, se trataría de un hecho objetivo por la actividad del actor, estimando la recurrente que el sentenciador incurrió en un error al establecer la indemnización por concepto de lucro cesante, por no existir algún antecedente que acredite que la camioneta involucrada en el accidente fue utilizada para el desempeño de su actividad comercial. Prosigue manifestando que el actor presentó una declaración del mes de Diciembre en que no registra base imponible y por lo tanto, el sentenciador condenó a su representado a pagar el promedio de ingresos que se supone

XLKXLDYCXX

pudo percibir, debiendo tenerse en consideración que el accidente ocurrió el día 20 de Diciembre de 2017 y que el actor trabajó o pudo haber trabajado la mayor parte del mes, no resultando razonable ni proporcionado que se haya condenado a pagar alguna suma por el mes de Diciembre, esto porque el actor tampoco probó que los ingresos que percibía los originaba durante los últimos 10 días del mes. Estima en este sentido, que nada se debe pagar por los meses de Marzo y Abril del 2018, por cuanto los testigos declararon que el actor recibió ingresos esos meses y al estar entonces operativo su medio de transporte, no correspondía imputar el menor ingreso al accidente ocurrido, pues el factor por el cual el demandante supuestamente no podía trabajar ya no existe, reconociendo incluso el fallo el hecho que no se acreditó con ningún medio de prueba que la pérdida de utilidad se debiera al accidente. Se remite después a la normativa que regula las presunciones en materia civil, insistiendo que la presunción que ha hecho el juez no ha sido en base a datos que otorguen una precisión suficiente para formar convencimiento, por cuanto los medios de prueba por los cuales se otorgó el lucro cesante son los formularios 29, que de acuerdo a contabilidad no son suficientes para acreditar que la camioneta sea un activo para su contabilidad como medio de trabajo y tampoco la comparación entre dos años tributarios significa que sus ingresos bajaron por no tener operativa su camioneta. Explica a continuación la forma como debe ser regulada la prueba en esta clase de juicios y concluye su recurso solicitando se declare que no corresponde indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente ni lucro cesante, y en consecuencia se rechace la demanda presentada respecto a estos ítem, con costas, o bien, se determine conforme a derecho lo que corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para una mejor comprensión del contenido del recurso, debe tenerse presente que en la causa, el actor Cesar Enrique Rogel Pinuer, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios ocasionado en un accidente de tránsito en contra de Jaime Antonio Salazar Rubilar en su calidad de conductor y de Agrícola Matriarca SPA, en su calidad de propietario del vehículo, solicitando sean condenarlos al pago de $4.000.000.-, por concepto de daño moral; $4.000.000., por concepto de daño emergente y $7.500.000.-, correspondiente a los meses de Diciembre

XLKXLDYCXX

del año 2017, Enero y Febrero del año 2018, y $9.000.000., correspondiente a los ingresos de Marzo a Julio del año 2018, por concepto de lucro cesante. Fundó la acción en la sentencia recaída en causa Rol Nº 58.318- 2017, del Juzgado de Policía Local de la comuna de Purranque, en la cual el denunciado de esta última causa Jaime Antonio Salazar Rubilar fue condenado por Infracción a la Ley del Tránsito y responsable de la colisión al vehículo del denunciante y demandante de la presente causa civil Sr. Rogel Pinuer.

SEGUNDO: Que la sentencia recurrida dejo establecido que concurren los requisitos de procedencia de la acción incoada, acogiendo parcialmente la demanda. En cuanto al daño emergente alegado, el fallo razonó que se acreditó la existencia de perjuicios en el vehículo de propiedad del actor, lo cual implicaba una desvalorización como la reparación del mismo, lo que se acreditó con las respectivas facturas acompañadas más la compra y el pago de alguno de los repuestos, desestimando un presupuesto acompañado por una suma superior, condenando en definitiva a la demandada pagar por este concepto la suma de $796.815-, que corresponde la valor de las facturas pagadas a Sobarzo Repuestos y Accesorios. En cuanto al lucro cesante, el demandante pidió por dicho concepto la suma de $16.500.000.-, lo que fundamento en lo que dejó de percibir en los meses de Diciembre de 2017 a Febrero de 2018 y los ingresos de Marzo a Julio de 2018, señalando que mensualmente percibía la suma de $2.500.000.-. Con respecto a la prueba rendida, se acompañaron las declaraciones y pago de IVA de los meses de Octubre de 2017 a Abril del año 2018, donde se demuestra que la base imponible en los meses de Octubre de 2017 y Noviembre de 2019 era de $2.220.500.-, y $3.260.500.-, con una y tres factura emitidas, y respecto de los meses de Diciembre, Enero y Febrero no se emitió factura , sin que tuviera entonces base imponible, no así en los meses de Marzo y Abril de 2018, en los cuales se emitió facturas y se tuvo base imponible. Conforme a los documentos acompañados, la sentencia dio por acreditado la disminución de la actividad comercial y la pérdida de utilidad, y para efectos de determinar de manera objetiva los ingresos mensuales del actor, consideró los meses de Octubre y Noviembre de 2017, Marzo y Abril de 2018, lo que arrojó un ingreso promedio de $ 1.761.500.-, ordenando pagar esa suma por los meses de

XLKXLDYCXX

Diciembre de 2017, Enero y Febrero de 2018, y para el mes de Abril de 2018, la diferencia entre la base imponible generada y el promedio recién establecido, esto es, $926.500.-, y para el mes de Marzo la suma $1.031.500.-, que corresponde a la diferencia de la base imponible, y el promedio ya señalado, no accediéndose a pagar suma alguna por los meses de Mayo y siguientes del 2018, por no haberse acompañado ninguna prueba que permitiera determinar cuál fue la realidad laboral del actor. Conforme a este razonamiento, la sentencia estimó que solo correspondía acoger la demanda por la suma de $796.815.-, por concepto de daño emergente y $7.242.500.-, por concepto de lucro cesante.

TERCERO: Que, dejando establecido el fallo que la parte demandada no rindió prueba alguna, puede apreciarse que el razonamiento se hizo conforme los antecedentes acompañados por la parte demandante , que consistieron en facturas y declaraciones de pago del IVA, a los cuales se le atribuyó mérito atendida su condición de documentos de carácter contable. La prueba documental a que se hizo referencia en la sentencia, se encuentra acompañada en la carpeta virtual a folio 65, 72 y 74. Fue la misma documentación la que resultó insuficiente o inconducente para acoger la totalidad de la pretensión de la parte demandante, según ya fue indicado en el considerando anterior.

CUARTO: Que, respecto del daño emergente, la parte demandante demandó por $4.000.000.-, acompañando al efecto un presupuesto, boletas y facturas que se encuentran acompañadas en el folio 74, acogiéndose este concepto solo por la suma de $796.815.- , que corresponde a la suma de las facturas y boletas de compra de repuestos. La parte recurrente estima que estos documentos no pueden servir de antecedente para acreditar la reparación del vehículo por no estar individualizado en la documentación y no acreditarse una relación entre el accidente y los repuestos adquiridos. Al efecto, debe considerarse que las facturas individualizan al demandante e incluso en una de ellas al vehículo, poseyendo plena coherencia los repuestos que se individualizan con los daños que se aprecian en las fotografías de este, lo que además tiene plena relación con las fechas de su otorgamiento y el período de inactividad. En consecuencia la ponderación de la prueba se ajustó al mérito de los antecedentes, considerando además que los documentos no fueron objetados por la parte recurrente a lo cual se suma

XLKXLDYCXX

la circunstancia que el daño emergente fue acogido parcialmente, y solo por la suma que los documentos ya señalados acreditaron y cuantificaron.

QUINTO: Que, en relación con el lucro cesante, la recurrente cuestionó la idoneidad de la prueba presentada, que consistió en declaraciones de impuestos, los que fueron acompañados al folios 65 y 72 de la carpeta virtual. Como cuestión previa corresponde señalar que la parte demandada en su contestación solo cuestionó la responsabilidad, pero no la vinculación del vehículo del demandante con los perjuicios demandados y su cuantía. La sentencia admitiendo la procedencia de lucro cesante, hizo un cálculo de lo que el actor dejó de percibir producto del perjuicio, estimando que de acuerdo con los promedios mensuales percibidos y las cantidades que debía compensarse, sumaba el monto de $7.242.500.-. En consecuencia, la procedencia de este concepto no se encuentra en discusión debido a que no fue cuestionado por la demandada en su oportunidad y por haberse acreditado el perjuicio y la cuantía de este durante la secuela del juicio, lo que así fue admitido y razonado por la sentencia para acogerlo.

SEXTO: Que establecida la procedencia del lucro cesante, corresponde determinar si los cálculos efectuados por el sentenciador y los periodos otorgados guarda relación con lo concedido por la sentencia. El recurso cuestionó que se hubiere concedido por todo el mes de Diciembre de 2017 considerando que el accidente ocurrió el día 20 de ese mes y que además se acogió por los meses de Marzo y Abril de 2018, no obstante lo declarado por los testigos en el sentido que en esos meses el actor habría trabajado. La sentencia y según se expuso en el considerando segundo del presente fallo de alzada, concedió al actor lucro cesante por todo el mes de Diciembre del año 2017 y respecto de los meses de Marzo y Abril del año 2018, lo acogió por cantidades relacionadas con los promedios de ingresos, fijando el monto teniendo como base a lo que el actor habría dejado de percibir conforme la documentación contable acompañada.

SEPTIMO: Que, de acuerdo con el concepto de lucro cesante que consiste en reparar la pérdida de la legitima ganancia esperada, resulta atendible lo indicado por el recurrente en orden a no conceder la indemnización del mes de Diciembre del 2017 en el equivalente a los 20 días anteriores al accidente, por la improcedencia del perjuicio alegado. En consecuencia, el perjuicio real del actor por ese mes derivado de 10 días de

XLKXLDYCXX

inactividad es la suma de $587.766.-, con lo cual corresponde rebajar de lo otorgado la suma de $1.174.333.-, que equivale a los 20 días ya señalados En relación con los meses de Marzo y Abril de 2018, la sentencia según se expuso, no otorgó la totalidad de lo pretendido por el actor sino que de acuerdo con la información contable acompañada se realizó un cálculo de las diferencias respecto de la suma mensual respectiva, lo que resulta coherente con el razonamiento en virtud del cual el Tribunal concedió este concepto, pudiendo agregarse al efecto que resulta atendible que la actividad del actor se haya visto resentida por no haberla desarrollado los meses anteriores perdiendo continuidad, reiterándose que la parte demandada no rindió prueba alguna en contrario y además al contestar la demanda, no hizo referencia expresa a este concepto en cuanto a su eventual improcedencia, limitándose a descartar su responsabilidad en el accidente, argumento que carece de fundamentos atendido lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

OCTAVO: Que, conforme con lo razonado, la sentencia solo se acogerá respecto de la indemnización por lucro cesante que corresponde a 20 días del mes de Diciembre del 2017, confirmándose en todo lo demás.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil , **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida de fecha dos de Diciembre del año dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Letras de Pangupulli que acogió la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don Cesar Enrique Rogel Pinuer, en contra de Jaime Antonio Salazar Rubilar, y de Agrícola Matriarca SPA, **con declaración** que la indemnización por concepto de lucro cesantecorrespondiente al mes de diciembre de 2017 es solo por la suma de $587.766.- sin costas del recurso.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Regístrese y comuníquese.

N°Civil-422-2021.

XLKXLDYCXX

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 23/11/2021 14:13:55

Juan Carlos Vidal Etcheverry
ABOGADO
Fecha: 23/11/2021 14:23:50

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con licencia médica, Ministro Sr. Luis Moises Aedo M. y Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XLKXLDYCXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.